

to que se expide por el Ministerio de la Guerra.

3. Las fábricas de pólvora pagarán al erario nacional un derecho de patente de un diez por ciento sobre sus ventas, y las de armas y cápsulas un cuatro por ciento.

4. La recaudación de este impuesto se hará en el Distrito, Departamentos y territorios por las oficinas de contribuciones directas, llevando una cuenta por separado y entregando mensualmente los fondos que recauda á la comisaría general del ejército en el Distrito, y fuera de él á las tesorerías departamentales, las cuales conservarán estos fondos á disposición de la expresada comisaría general del ejército. Considerados como otros tantos ramos de comercio el expendio de pólvora, cápsulas y armas portátiles, las mismas oficinas recaudadoras acreditarán los productos de cada fábrica, para que conforme á ellos satisfagan el derecho de patente que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico y da para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanca.

Número 4407.

Marzo 27 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Sobre jueces menores.

Ministerio de Justicia, Negocios Eleccionales e Instrucción pública.—Desobediendo S. A. S. el general presidente que la institución de los jueces menores en la capital correspondía á los saludables fines que la ley se ha propuesto, se ha servido or-

denarse en su cuidado, especialmente, al verificarse la elección de tales funcionarios, que su residencia se combatare en lo posible con la distribución de los cuarteles mayores en que se halla dividida la capital, como está prevenido en el art. 8º, cap. 1º de la ley de 17 de Enero de 1853, para que no suceda, como se ha visto, que varios jueces de diversos cuarteles residan en uno mismo, ó que los nombrados para uno residan en otro, con notable daño del servicio público, y que á efecto de remediar este mal y otros que se han advertido en la visita que se ha practicado en los referidos juzgados menores, se observen las prevenciones siguientes:

1º El tribunal supremo y el gobernador del Distrito, respectivamente, podrán devolver las listas de los propuestos, siempre que las personas no fueren de conocida aptitud y de notoria probidad y honradez, ó carecieren de los demás requisitos que exige el art. 8º del capítulo 1º de la ley de 17 de Enero de 1853, especialmente si su residencia no pudiese combitarse en el servicio del cuartel para que haya de nombrarse.

2º El tribunal supremo, siempre que lo estime conveniente, mandará visitar alguno ó todos los juzgados menores, por medio de los agentes fiscales ó otras personas, y dictará las providencias que se hagan necesarias para corregir los abusos que se adviertan.

3º Los jueces menores tendrán precisamente su despacho en los cuarteles para que han sido nombrados, ya que no viven en él, como debe procurarse al hacerse los nombramientos.

4º El superintendente de policía ordenará á sus subalternos que en los casos del art. 19, capítulo 1º de la ley de 17 de Enero citada, ocurran al juez menor más inmediato para que dicte las providencias convenientes, dando desde luego parte si algún juez se excusare de conocer.

5º Los jueces menores no recibirán información ad perpetuam, sino en los casos

prevenidos por derecho, bajo las penas establecidas en la ley de responsabilidad.

6º No entregarán á las partes las diligencias originales sobre discernimiento de tutela ó curaduría, que deberán conservarse en el archivo, expidiendo los testimonios conforme á las leyes.

7º No cobrarán derecho á las partes por el simple pedido del certificado, de los juicios verbales y conciliaciones, y anotarán en las actas respectivas los derechos que cobren por las declaraciones que reciban y demás diligencias que practican, formando de todos los derechos un resumen, que autorizarán con su firma al pié de la acta respectiva.

8º El tasador visitará las actas de los juzgados menores para los efectos que expresa el art. 31 de la ley de 19 de Octubre último.

9º Los jueces menores pasarán mensualmente al gobernador del Distrito y al tribunal supremo, un estado de las labores del juzgado, conforme al modelo que se acompaña.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. S. para su publicacion y cumplimiento, y que lo circule á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1855.—Lares.

NÚMERO 4408.

Abril 1º de 1855.—Decreto del gobierno.—
Reglamento para el servicio médico-militar del ejército y armada nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MEDICO-MILITAR DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

CAPITULO I.

Art. 1º En el número de los cuerpos que forman el ejército permanente, se comprenderá el cuerpo *Médico-militar*, y se compondrá de todos los oficiales de sanidad, indistintamente.

2. Los empleos del cuerpo Médico-militar y los grados de su jerarquía, fueros, preeminencias y divisas, son los siguientes:

Inspector general, general de brigada.

Sub-inspector director de hospital, coronel.

Sub-inspector jefe de la seccion de la guardia, coronel.

Profesor de hospital de primera clase, teniente coronel.

Médico-cirujano de guarnicion, teniente coronel graduado.

Médico-cirujano de ejército, comandante de batallon.

Ayudante primero, capitán.

Idem segundo, teniente.

Aspirante, subteniente.

Alumno meritorio, cadete.

3. Todos los empleos del cuerpo, sin distincion alguna, en caso de vacante, se proveerán en individuos del mismo cuerpo, prefiriendo siempre la aptitud é instruccion del modo que se determina en el presente reglamento.

4. El cuadro de los oficiales de sanidad en tiempo de paz, destinado al ejército y á la armada, se compondrá de:

1 Inspector general.

1 Sub-inspector director del hospital de instruccion.

1 Sub-inspector de los hospitales militares del Departamento de Veracruz, director del de su capital.

1 Sub-inspector de los hospitales militares de los Departamentos de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja-California, director del hospital de San Blas.

1 Sub-inspector jefe de la seccion de la guardia.

12 Profesores de hospitales de primera clase.

12 Médicos-cirujanos de guarnicion para los hospitales de segunda clase.

30 Médicos-cirujanos de ejército.

30 Ayudantes primeros.

30 Idem segundos.

15 Aspirantes.

Alumnos meritorios, número indeterminado.

3 Compañías de ambulancia que tendrán de dotacion cada una: un sargento primero, nueve idem segundos, veintiun cabos, cuatro cornetas y cien soldados.

1 Oficial instructor.

Además del cuadro anterior, habrá para el servicio de estas tres compañías, catorce oficiales de sanidad prácticos: cuatro de la clase de primeros ayudantes, cinco de la de segundos y cinco de la de aspirantes.

5º En tiempo de guerra, ó en circunstancias extraordinarias en que sea visible la insuficiencia del cuadro anterior, podrá aumentarse el número de los médicos-cirujanos de guarnicion, de ejército y ayudantes, prefiriendo en cuanto sea posible para los dos primeros empleos á los ayudantes cumplidos en sus estudios, conforme se determina en este reglamento.

CAPITULO II.

De la direccion del servicio.

6º Todo lo relativo al cuerpo Médico-militar será dirigido por el inspector general, quien se entenderá directamente con el Ministerio de la Guerra.

7º Los casos extraordinarios y los que no estén previstos en este reglamento, se sujetarán a la deliberacion de un consejo de sanidad, que se compondrá del jefe del Estado mayor, presidente nato de él, del

inspector director del hospital militar de instruccion, del comisario general del ejército ó contador, y de uno de los profesores del hospital de México, que además hará de secretario. En caso de faltar alguno de éstos, el Ministerio de la Guerra nombrará quien lo sustituya, procurando escogerlo segun su categoría y antigüedad, entre los individuos vivos ó retirados del cuerpo.

8º El consejo, en vista de lo que la experiencia demostrare, dictará las medidas más convenientes al mejor servicio del cuerpo, que estén dentro de la órbita que le prescribe este reglamento, y propondrá al gobierno las mejoras ó reformas de lo que crea conducente al mismo servicio y no se halle determinado en el reglamento.

9º El Ministro de la Guerra, cuando lo exijan graves circunstancias, podrá determinar que el inspector general marche á donde se juzgue necesaria su presencia, por deliberacion del consejo. En este caso, como en cualquiera otro de licencia ó impedimento, el sub-inspector director del hospital de instruccion quedará encargado de las atribuciones que explica el art. 6º.

10. Los sub-inspectores tendrán en sus departamentos, con respecto á sus inmediatos subordinados, las mismas atribuciones que el inspector general, con sujeción de dar cuenta á éste de todo lo que ocurra en el servicio, como su jefe natural, para que lo ponga en conocimiento del supremo gobierno. El director del hospital de instruccion se encargará especialmente de las compañías de ambulancia.

11. Los sub-inspectores y demás jefes y oficiales de sanidad, en todo lo perteneciente á su servicio, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia del inspector general, á quien darán cuenta de cuanto ocurra, y á quien igualmente procurarán satisfacer de su conducta, actividad y celo en el desempeño de sus obligaciones.

12. Todos, por los conductos de Ordenanza, se entenderán con el inspector general por medio de oficio. Esta correspondencia, la del inspector general y sub-inspec-

tores para franca de porte en los mismos términos que lo es la de las demás oficinas de la República.

13. El inspector general remitirá cada trimestre al Estado mayor, el estado sanitario del ejército conforme a los documentos que reciba de sus subalternos; asimismo remitirá cada año al consejo las hojas de servicio de sus subordinados anotadas, por si tuviere que hacer algunas observaciones, segun lo requiera el tenor de los partes que reciba sobre el buen ó mal comportamiento de los oficiales de sanidad en el desempeño de su empleo.

14. El consejo, revisando estos documentos, los remitirá al gobierno, junto con la Memoria que formará anualmente á mediados de Diciembre, comprensiva tanto del estado sanitario del ejército, como del estado científico y administrativo del cuerpo.

15. Los oficiales de sanidad estarán sujetos á la Ordenanza y disciplina militar, cuyo fuero disfrutarán conforme á las leyes vigentes respectó de los oficiales del ejército permanente de la armada, cada uno segun su grado, y dependerán de la autoridad militar que mandare en el punto en que se encuentren. Tambien se subordinarán entre sí segun su orden jerárquico, poniéndose el inferior á las órdenes del superior.

16. En los puntos donde se encuentren reunidos varios oficiales de sanidad de un mismo rango, el más antiguo presidirá en jefe el servicio, á ménos que la inspeccion ó el consejo hayan señalado aquel que debe dirigirlo. Si en su servicio ocurriere alguna cosa que interese al general facultativo, ó á sostener el orden ó disciplina militar, lo comunicará inmediatamente á la inspeccion general y á la autoridad local militar.

17. Las relaciones de los oficiales de sanidad con los administradores de hospitales, comandantes militares y jefes de cuerpo, se detallarán más adelante.

18. La curacion de las enfermedades no es el único, aunque sea uno de los principales deberes de los oficiales de sanidad: así es que deberán tener un cuidadoso esmero en prevenirlas por prescripciones higiénicas, observando hasta los menores detalles de la vida pública del soldado, para corregir al momento lo que encuentren de pernicioso.

19. Si se declara una enfermedad entre los soldados, ó si se teme que se desarrolle con el tiempo, avisarán al momento á la autoridad militar, aconsejándole las medidas que crean más oportunas, ya sea para prevenirla ó para combatirla, cuidando personalmente de la ejecución de las medidas que al intento se dictaren.

20. Cuando los soldados pasen á cursar á algun hospital civil, no los abandonarán, sino que diariamente serán visitados por ellos para cerciorarse de que están bien asistidos, y si fuere posible, sin trastorno de los mismos establecimientos, los curarán personalmente. Tambien vigilarán la salud de los soldados presos en los calabozos y cárceles públicas.

21. En estas visitas se abstendrán de hacer reflexiones públicas ó privadas; y de entrar en disputa sobre la asistencia de los enfermos; y si observaren alguna cosa que no les parezca conducente á la salud del paciente, antes de hacer su relacion se acercarán al profesor encargado de la sala para cerciorarse más del hecho y combinar con él si es posible su enmienda.

22. Los oficiales de sanidad curarán gratuitamente á los oficiales de línea ó activos sobre las armas, y á sus esposas ó hijos cuando vivan juntos.

23. En el uso de los medios curativos, procurarán toda la economía compatible con el bienestar de los enfermos; un cuidado bien entendido en las prescripciones,

CAPÍTULO III.

Deberes generales de los oficiales de sanidad.

evitará gastos considerables y enteramente inútiles en el ejercicio de la medicina militar, especialmente la de campaña, que debe ser muy sencilla y arreglada al botiquin.

CAPÍTULO IV.

De los objetos necesarios para el servicio sanitario, del modo de pedirlos y de cubrir la responsabilidad á que dan lugar.

24. Los oficiales de sanidad deben procurarse á sus expensas los instrumentos que les sean necesarios, segun su grado, para el ejercicio de su profesion y conforme al estado número 1. Estarán obligados á pasar revista de comisario, justificando la posesion y buen estado de ellos, lo que en todo tiempo se podrá verificar por los comandantes militares de los puntos donde residan. A todo oficial de sanidad que pase revista, le podrá exigir el comisario que presente la caja de instrumentos que conforme á su clase debe poseer en propiedad, y en el caso que no lo verifique, éste le descontará la tercera parte de su sueldo, que conservará en depósito hasta que llene este requisito.

25. Los botiquines de campaña se pedirán al inspector general por escrito duplicado, conforme al modelo número 1, y al recibirlos, se extenderá la constancia conforme al modelo número 2. Los oficiales de sanidad que entregaren algun botiquin, exigirán tambien al que lo recibe un resguardo por duplicado, para conservar uno en su poder y remitir el otro á la inspeccion general.

26. Los botiquines tendrán cada uno un número de orden, y se compondrán de dos cajones, teniendo los números impares los instrumentos, hilas y vendas, etc., y los pares las medicinas. Generalmente se compondrán de los objetos indicados en el estado número 2, y contenidos en una caja del modelo que existe en el consejo de sanidad. Los de la marina se compondrán

del modo mas propio para su destino y proporcionado á la tripulacion del buque y al paraje á que va destinado, remitiendo siempre al inspector general una relacion por duplicado de su contenido, costo y consumo para conocimiento del consejo de sanidad.

27. Los botiquines se pondrán en subasta pública todos los años en el mes de Enero, con las condiciones y requisitos que especificare dicho consejo, con la intervencion del empleado de Hacienda pública y presencia del oficial de sanidad respectivo, para todos los que conforme al estado número 2 pueda necesitar el ejercito en un año. El boticario en quien fincare el remate, dará fianza, y quedará obligado á tener siempre listos dentro de cuatro dias, los botiquines que se le pidan: dicha contrata se renovará cada año bajo las condiciones expresadas y recaerá en el mejor postor.

28. En casos urgentes y extraordinarios, el comandante militar, de acuerdo con el oficial de sanidad y con la intervencion del empleado de Hacienda, estando el punto de donde sale tropa muy distante de la capital de la Republica, podrá mandar hacer el botiquin en el lugar mismo, siempre segun el estado número 2, pudiendo, sin embargo, variar algunos de los objetos contenidos y sus cantidades, segun las diferencias que requiera aquella localidad y sus enfermedades endémicas. Este caso, aunque excepcional, no libra al oficial de sanidad de remitir al comandante militar y á la inspeccion los documentos referidos en el artículo 25.

29. Si el inspector general no estuviere conforme con las variaciones hechas por el oficial de sanidad, remitirá los documentos expresados al consejo, quien decidirá del hecho, y el resultado se comunicará al comandante militar y al oficial de sanidad para su gobierno en otra circunstancia.

30. El oficial de sanidad, para recibir á su cargo un botiquin, ó las reposiciones extraviadas ó consumidas que de nuevo haya pedido, solicitará del comandante

militar del punto, nombre un interventor, en cuya presencia se hará la vista y entrega, y resultando á su satisfaccion, extenderá por duplicado sus recibos conforme al modelo número 2, uno para el interventor, quien lo pasará á su jefe, y otro que remitirá al inspector general. Si en esta vista resultasen algunas medicinas averiadas, ó faltasen algunas de las contenidas en la lista de remision (éstas deben especificar el envase, su peso y la cantidad de las medicinas), se anotarán conforme al mismo modelo número 2.

31. Cada tres meses mandará por duplicado al inspector general, ó antes, si las circunstancias lo exigieren, el estado de consumo y existencia de dichos botiquines, conforme al modelo número 3, A, B, C, D. Cuando desembarque el oficial de sanidad, de regreso de alguna expedicion, hará á su jefe la entrega material del botiquin, si éste fuere portátil, justificando en caso contrario, como está prevenido, el consumo, á fin de que aquel pueda pedir al contratista la reposicion de lo que falte, segun lo juzgue necesario.

32. Para justificar el manejo de los útiles del botiquin, el oficial de sanidad llevará un libro del consumo diario de medicinas é hilas, vendas y compresas usadas conforme al modelo número 4, de todo lo que á fines de cada mes hará un extracto en el mismo libro, segun el modelo número 5, el que igualmente servirá para justificar el gasto y consumo de las compresas y vendas, en el lavado, que se hará á lo ménos cada tercer dia.

33. La reposicion de los útiles y medicinas de los botiquines, que se hayan consumido ó perdido, y cuya reposicion se juzgue indispensable, se pedirá del mismo modo que los botiquines completos, y conforme al mismo modelo número 3.

34. La pérdida ocasionada por fuerza mayor de uno ó más botiquines de campaña, cajas de instrumentos ú otros útiles se justificará con una formal sumaria, que se remitirá original al presidente del con-

sejo para su revision, á fin de que segun conata de las actuaciones, sean reimpuestos por el erario ó por la persona que resultare responsable.

35. El recibo de los pertrechos del servicio sanitario de campaña, como carros, tiendas, camillas, literas, etc., se arreglarán en el titulo que habla del servicio de ambulancias.

CAPITULO V.

De la visita trimestrial de inútiles en los cuerpos y calificacion de los individuos remitidos para el cupo del ejército y de los reemplazos.

36. Cada tres meses el jefe de las armas mandará practicar por los jefes más caracterizados del cuerpo médico, el reconocimiento individual del total de la fuerza de los distintos cuerpos de la guarnicion para calificar los inútiles con presencia de sus jefes respectivos.

37. Respecto á los inútiles que ya estén en el servicio, no expedirán certificado alguno los oficiales de sanidad, si el que lo solicite no presenta una orden de la autoridad militar, ó permiso del jefe de su cuerpo. En el certificado de esta visita mencionarán esa orden ó permiso, y especificarán si la incapacidad es absoluta, ó si todavía está apto para algun servicio, teniendo presente al expedir estos documentos la nota 4^a del reglamento de retiros, según la real orden de 26 de Setiembre de 1816 y demás disposiciones que en lo sucesivo puedan darse sobre este particular.

38. Los oficiales de sanidad encargados de los hospitales, no esperarán la orden ó permiso mencionados en el artículo anterior para dar su certificado de inutilidad al enfermo que se halle curando en su establecimiento, cuando la tenga, sino que al contrario, bien caracterizada que sea, transmitirán á su jefe el certificado correspondiente y otros dos iguales á la inspeccion general para que se remita uno de

ellos al Estado mayor general del ejército, á fin de que esta oficina expida la licencia absoluta correspondiente.

39. Como estos documentos deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la claridad y precisión posible, economizando palabras técnicas que solo se usarán entre paréntesis. Dichos documentos se copiarán por el oficial de sanidad respectivo en un libro especial con su correspondiente número de orden.

TITULO SEGUNDO.

Disposiciones particulares.

CAPITULO I.

Del servicio sanitario en los cuerpos y en la armada.

40. El servicio sanitario de la marina nacional estará á cargo del cuerpo Médico-militar, arreglándose los oficiales de sanidad en el desempeño de este servicio, en cuanto sea posible, al presente reglamento, y turnándose en la visita sanitaria de los buques que arribaren al puerto donde residan, percibiendo por este lo que está determinado por la ley. Dichos oficiales, cuando estén embarcados, disfrutaran además de su sueldo, la gratificación de embarque, de 45 pesos, la que les será abonada oportunamente por la oficina respectiva de marina.

41. Los oficiales de sanidad encargados del servicio de algunos cuerpos, darán cada quince dias á lo ménos á sus comandantes, una nota de sus respectivos enfermos, y lo harán con más frecuencia cuando lo estimen conducente al mejor servicio.

42. Los oficiales de sanidad vivirán en buena inteligencia con todos los oficiales del ejército, prohibiéndoles familiarizarse con el soldado, á quien tratarán bien en su asistencia médica. Asimismo cuidarán de no asistir con frecuencia á los cafés y otros lugares públicos, que les quiten la

consideración á que deben aspirar, de hombres estudiosos y esbeltos por sobresalir en el ejercicio de su profesión.

43. Uno de ellos asistirá siempre á los ejercicios, principalmente á los de caballería, y en general á todos los de fuego; y si en el punto hubiere varios, el oficial encargado en jefe llevará el turno y designará al que le toque. En las paradas, el jefe se colocará con el Estado mayor principal, y los otros al lado izquierdo del comandante del cuerpo ó seccion en que hagan su servicio.

44. Tendrán mucho cuidado en asegurarse si los soldados que existen en los cuerpos, ó los reclutas que les lleguen, están ya vacunados, para practicar esta operacion lo más pronto posible con los que no lo estuvieren.

45. Todas las mañanas á la hora fijada de acuerdo con los jefes de los cuerpos, visitarán los cuarteles, para examinar si existen algunos enfermos y disponer si pasan al hospital, ó si se quedan en la enfermería del cuartel, dando parte en el momento al ayudante de semana, para que se ejecute lo dispuesto. No se conservarán en los cuarteles más que á los enfermos de afecciones muy ligeras que puedan sanar con unos dias de reposo.

46. Para que esta visita se haga tan exacta como merece, los sargentos de todas las compañías remitirán, media hora antes de la visita del oficial de sanidad, al oficial de la guardia de prevencion, una boleta con el nombre de los enfermos de su respectiva compañía, y si no los hubiere, con la palabra *ninguno*. Estas boletas serán el justificante de su exactitud en la visita, la que practicará acompañado del mismo oficial, reconociendo á todos los que expresen las boletas citadas.

47. Todos los convalecientes, cuando salgan de los hospitales y vuelvan á sus cuerpos, serán visitados por los oficiales de sanidad encargados de ellos; y si los encuentran aún demasiado débiles para hacer desde luego su servicio, les conce-

derse por escrito un tiempo determinado para restablecerse completamente en la enfermería; de lo contrario se sancionará con el 48.º Si los jefes de los cuerpos no hicieren caso de tales licencias en desprecio de la salud del soldado y del decoro del oficial de sanidad, este lo comunicará inmediatamente a la autoridad militar superior respectiva para su enmienda.

49. Cuando salga para algún punto una división, los oficiales de sanidad se colocarán a los lados de la columna para hallarse más próximos y capaces de prestar sus auxilios a los que los puedan necesitar. Cuidarán de estar provistos para estos lances, de aparatos de fractura, hilas, vendas, compresas, etc., que precisamente llevarán en su maleta, como está indicado hablando de su equipo; y si sale una simple sección, el oficial encargado del mando sanitario designará el de sus subordinados que debe acompañarla, participándolo inmediatamente al comandante de la sección y al inspector general; y si no hubiere oficial que destinar para este servicio, comunicará esto mismo al inspector general, indicándole la fuerza de la sección, su destino y el tiempo presumible que durará en él.

50. En las acciones de guerra se colocarán según las instrucciones que les diere el comandante de las fuerzas, formando según su número y la disposición del terreno, uno ó más hospitales de sangre, en los que al momento reunirán a los soldados de ambulancia, para obrar en la esfera de su profesión, absteniéndose de mezclarse en la pelea, bajo las severas penas con que se castiga la indisciplina.

51. En los campamentos y colocación de los hospitales temporales, tendrán presentes, para su ejecución, las disposiciones higiénicas, y las relativas de este reglamento.

52. Los hospitales se dividirán en permanentes de 1.ª y 2.ª clase y en temporales. En los primeros el servicio sanitario estará a cargo del profesor nombrado por el supremo gobierno a propuesta del consejo de sanidad. Los de segunda clase serán servidos por los médico-cirujanos de guarnición, nombrados del mismo modo. Y los temporales serán desempeñados por el médico-cirujano nombrado por la inspección. Todos repartirán su servicio entre los demás oficiales presentes en el punto. Los profesores de hospitales permanentes tienen su residencia fija en el lugar de sus respectivos establecimientos, a no ser un caso extraordinario.

53. Las guardias sanitarias, que estarán a cargo de los ayudantes, serán de veinticuatro horas, y no podrán ausentarse por ningún pretexto en dicho tiempo en que suplen las ausencias de su jefe, y son responsables de lo que ocurra en el hospital. Deberá siempre estar listo para visitar al enfermo que lo necesitare, y a registrar las boletas de entrada e inscribir las en el libro de enfermos. Acompañará al capitán de hospital ó cualquiera autoridad militar que tenga misión y vaya a visitar el establecimiento. Por la mañana del día de su relevo hará la relación de lo ocurrido en el tiempo de su guardia, a su jefe; y si en el día de su servicio ocurriere algún asunto grave, ó entrase algún enfermo de mucho peligro, dará al mismo inmediatamente parte de la ocurrencia.

54. Los oficiales de sanidad harán en los hospitales a sus respectivos enfermos, dos visitas diarias distribuidas a mañana y tarde: sus horas, como las de distribución de alimentos y fijación de cantidad de raciones, se determinarán en los reglamentos particulares.

55. Se prohíbe absolutamente a los oficiales y empleados de sanidad hacer su

56. Se prohíbe absolutamente a los oficiales y empleados de sanidad hacer su

57. Se prohíbe absolutamente a los oficiales y empleados de sanidad hacer su

servicio con otro traje que el militar, indicado al efecto en el capítulo que establece el uniforme.

56. Los oficiales de sanidad encargados de algun mando, no pueden castigar á sus subordinados sino con unos dias de arresto, de preferencia en los hospitales, los que no pasarán de ocho, en cuyo tiempo seguirán desempeñando su servicio, si es opre que sea compatible con la naturaleza de su falta, si están empleados en ellos; y en caso contrario se les ocupará en asuntos del servicio sanitario del establecimiento, en armonía con su clase. Toda falta que exigiere pena más fuerte, se castigará de acuerdo con el comandante militar, pudiendo entónces extenderse la pena hasta con un mes, dando en ambos casos cuenta al inspector general. Si la causa fuere más grave, el jefe de las armas mandará instruir una sumaria, con la que dará cuenta al jefe del estado mayor, quien la pasará al consejo, para que éste remita sus observaciones al Supremo Tribunal de la guerra, para las penas á que haya lugar.

57. Ninguna operacion quirúrgica importante, á ménos que sea ejecutiva, se podrá practicar, si no es por el profesor jefe del hospital ó por el de sanidad que él señalare, y á ella asistirán todos los oficiales del cuerpo presentes en el lugar.

58. La botica, ó sea el despacho diario de las medicinas en los hospitales, se contratará en subasta pública á razon de un tanto por cada estancia diaria: en este tanto deben de ser comprendidas las redomas y demás útiles necesarios para el despacho de las medicinas, cuyo gasto, para los que se rompen ó extravían en las salas de enfermos, será á cargo del hospital, cuando los enfermeros mayores puedan justificar que estas circunstancias no emanan de un descuido en su servicio: en caso contrario responderán de ellos con sus sueldos. Esta contrata se hará por el comandante militar, el oficial de sanidad jefe del servicio, y el administrador ó oficial encargado del detall, si es para un hospi-

tal temporal, con la intervencion del empleado de hacienda. Cuando á juicio del consejo de sanidad fuere más económico establecer botiquines en los hospitales, se hará esto de preferencia, y en tal caso se nombrará un ayudante, de la clase de los primeros para los hospitales de primera clase, y de la de los segundos para los hospitales de segunda clase. Dicho ayudante será propuesto por la inspeccion general. Los útiles para los expresados botiquines, serán contratados de la manera expresada.

59. Se mandará al inspector general copia duplicada de esta contrata, quedando la original archivada en la comandancia militar. El inspector la pasará á la revision del consejo, quien si la aprobare remitirá una copia con visto bueno á la Tesorería general, y la otra quedará en el archivo: si se reprobare por irregular y gravosa, se mandará renovar convocando postores.

60. En el establecimiento de hospitales temporales, que no se formarán sino en los puntos donde no haya hospital permanente ni civil capaces, todos los útiles que pueden comprenderse con el nombre de personales, como jergones, frazadas, cucharas y platos de hoja de lata, estarán á cargo de los respectivos cuerpos para cada uno de sus enfermos: los demás, que pueden considerarse como provisorios, serán á cargo de las estancias, que los enfermos pagarán diariamente, por medio de sus respectivos comandantes, al oficial del detall del hospital, y de las sobrestancias que aboné el erario.

61. Los oficiales de sanidad cuidarán constantemente de que todo lo que tiene relacion con el bienestar de los enfermos en los hospitales, se ejecute estrictamente segun los reglamentos, siendo responsables de los desórdenes que se introduzcan y no remedien inmediatamente. A ellos solo pertenece distribuir á los enfermos, segun lo exijan la conveniencia del local y los preceptos del arte.

62. Cuando se trasladan los enfermos

de un hospital temporal en otro punto, los heridos de una ambulancia, el convoy siempre irá acompañado de un oficial de sanidad encargado del servicio en el camino y en el lugar en donde se dirijan, sino existe en el otro hospital; en caso contrario, los entregará al que desempeñe el servicio en dicho punto con la relación histórica de que habla el artículo siguiente, y volverá a su primer destino con los enfermos que le hayan acompañado.

63. Estas traslaciones exigidas por circunstancias graves, se harán de común acuerdo entre el oficial de sanidad encargado del servicio y el comandante militar, quien dará el destacamento necesario para acompañar el convoy, á ménos que hubiese en el lugar un piquete de ambulancia, y prestará al oficial de sanidad todos los auxilios que necesite. Estas remisiones se acompañarán siempre de una relación médica circunstanciada, dirigida al oficial de sanidad del punto á donde se conduzcan, y de la cual se enviará copia á la inspección general, conforme al modelo núm. 6.

64. La administración de un hospital temporal estará á cargo del oficial que nombra el comandante militar, cuyo administrador llevará un libro de cargo y data conforme al modelo núm. 7, que le será indicado por el oficial de sanidad, quien diariamente lo rubricará, apuntando en un cuaderno por separado el número de estancias, la cantidad percibida y la gastada. Ambos remitirán mensualmente un extracto de ingresos y egresos, conforme al modelo número 7, letra E, el oficial á la inspección general y el administrador al comandante militar, quien podrá, cuando lo estime conveniente, revisar dicho libro.

65. El servicio de sargento de sala y enfermeros en los hospitales permanentes, se desempeñará por los soldados de ambulancia conforme al reglamento de su institución.

66. Se podrán establecer enfermerías en los cuarteles, pero en ellas solo se cu-

rarán, como ya se ha dicho, las afecciones sutamente ligeras, para las que el reposo, la dieta y algunos consejos higiénicos son los principales remedios.

67. Cada mes se mandará al inspector general un estado-memoria de los enfermos asistidos en cada hospital permanente, temporal y enfermería del cuartel, según el modelo núm. 8. Estos estados se despacharán precisamente en la primera semana de cada mes, y contendrán además las notas relativas á la conducta, aplicación y celo de los subordinados.

68. Cuando algun oficial de sanidad se reemplace por otro en el intervalo de uno de los meses indicados en el artículo anterior, al verificar el primero su entrega, lo hará asimismo del estado mencionado hasta el día de su separación, para que el sucesor lo continúe por el tiempo restante para completar el mes.

69. Para cumplir con el art. 67, cada oficial de sanidad llevará un libro de entradas y salidas diarias de los enfermos en el hospital ó enfermería de su cargo, anotando asimismo la clase de enfermedades, de operaciones quirúrgicas y demás puntos que juzgue interesantes, conforme al modelo núm. 9.

70. En caso de que se muera un soldado, el oficial de sanidad remitirá al jefe de su cuerpo, ó en su defecto al comandante militar, una certificación de muerte.

71. Las circunstancias especiales de cada hospital permanente, se determinarán en sus reglamentos particulares, que contendrán las condiciones que se requieren para los varios enses que pueda necesitar, y la construcción de la ropa. Estos reglamentos se formarán por sus respectivos jefes, sin contravenir á las reglas generales del presente, y se remitirán sin demora al inspector general para la aprobación del consejo.

...no, linceny **CAPÍTULO III.** ref. a buciend en

...II. mtra olebom la emroí

Disposiciones generales relativas a los Hospitales permanentes y temporales.

...ne apasilloque al sa ou le nes oip mriop

72. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y orden del establecimiento, prestando en el acto al oficial de sanidad ó al administrador, los auxilios que éstos pidieren. Se evitará en cuanto sea posible el colocarla dentro del local destinado a los enfermos, a fin de que solo los centinelas estén en el interior, para evitar los abusos que resultan de la entrada y salida de los soldados libres en las salas. El oficial de sanidad encargado del servicio sanitario formará, para la parte que toca al orden interior y servicio sanitario del establecimiento, una tabla de órdenes que mandará observar el comandante militar, autorizándola con su firma, siempre que no se opongan a las mandadas observar en la plaza, a cuyo fin se pondrá de acuerdo con el jefe encargado del detall.

73. El capitán del hospital encargado de la visita de Ordenanza, la efectuará principalmente a la hora de la distribución de alimentos, cuidando de que la calidad sea conveniente; que los utensilios, camas y salas estén aseadas. Si algunos enfermos se quejaren, tratará de cerciorarse en el momento de sus motivos; y si los encuentra fundados, los pondrá en su relación.

74. La policía y vigilancia respecto del orden y disciplina militar en los hospitales, pertenece a los comandantes militares y a los respectivos administradores, de acuerdo con los oficiales de sanidad.

75. Ningun enfermo se recibirá en el hospital si no es con boleta firmada por el oficial de sanidad que haya practicado la visita del cuerpo ó piquete, ó del oficial de la guardia de prevención en casos urgentes. Al recibir el administrador al enfermo, anotará, sin enmienda alguna, todas las prendas que trae consigo, y se depositarán éstas en lugar seguro para devol-

verlas; el enfermo cuando saliere, ó al duopresuocás rdu; auárte; nAhr sfecto; lle; vará quahitro conforma oq; modelo nrmilit; en dñqu; se registrará bajo dñ número ordinal correspondiente al de la marca que contiene el paquete; ...

76. En cada hospital permanente habrá un administrador que vivirá en el mismo establecimiento, y gozará el sueldo de 1,500 pesos anuales para los hospitales de primera clase, y de 1,200 para los de segunda. Estos empleos, siempre que se pueda, recaerán en jefes ó oficiales retirados, y cuando éstos tengan un sueldo mayor, los seguirán disfrutando; pero si lo tuvieren menor, se les completará, abonándoseles la diferencia por la oficina respectiva hasta el completo del señalado para los establecimientos de primera y segunda clase, y de este sueldo pagarán los demás empleados de que pueda necesitar para su oficina. Estos administradores, como los de los hospitales temporales, estarán sujetos en todo lo que toca al servicio sanitario y económico del establecimiento, al oficial de sanidad jefe de él; sea cual fuere la graduación militar de ambos. Siempre que el administrador por tener familia no pudiere vivir en el mismo establecimiento, cuya calificación se deja al inspector ó sub-inspector respectivo, procurará que la habitación sea inmediata al hospital. Los administradores de los hospitales de primera y segunda clase tendrán un comisario de entradas y un portero también militares retirados, si fuere posible, y un cocinero; los sueldos de estos dos últimos se fijarán en los reglamentos particulares de cada hospital, conforme lo exijan el uso y la costumbre en los respectivos lugares para la remuneración de estos servicios. En caso de no ser militar el comisario de entradas, su sueldo y consideraciones serán las de segundo ayudante del cuerpo.

77. Los administradores y comisarios de entradas tendrán las consideraciones de su empleo militar, si lo fueren, y si

fueren paisanos, las de capitán el primero y las de teniente el segundo, usando el uniforme del cuerpo sin charreteras y con los botones bordados de plata para ambas clases.

78. La nación, por una sola vez, surtirá los hospitales permanentes de los enseres necesarios para su servicio, y que se especificarán en los reglamentos particulares.

79. Por cada enfermo recibido en los hospitales permanentes de primera clase, la nación abonará, por ahora, cuatro reales diarios de sobrestancias, y para los de segunda clase, y temporales designados por el consejo (quien cuidará de avisar al supremo gobierno siempre que sea necesario que se dé ó se quite la expresada sobrestancia), dos reales, los que unidos al importe de la estancia, se pagarán por quienes corresponda, á los respectivos administradores. Los oficiales permanentes ó activos pagarán dos terceras partes de su sueldo.

80. En los hospitales permanentes se reservará precisamente del importe de las estancias, un medio real diario por cada una, para formar el *fondo de hospitales*.

81. Los fondos que de este modo se reservaren, lo mismo que los alcances que puedan resultar en los hospitales permanentes ó temporales en los balances mensuales de cargo y data, debiendo servir para pago de gastos de reposiciones, composturas de enseres, alquiler de locales, reparaciones, etc., el administrador los depositará para mayor seguridad cada mes en una caja de tres llaves que existirá en la administración del hospital; de las cuales parará una en poder del oficial de sanidad jefe del mismo establecimiento, otra en el del administrador ó jefe del detall, y la tercera en el del tesorero ó empleado principal de hacienda. De las cantidades que así se depositaren, se formarán dos documentos, de los cuales uno será remitido por el administrador ó jefe del detall á la inspección, y el otro por el empleado

de hacienda á la Tesorería general, conforme al modelo núm. 11.

82. Este fondo será de lo más sagrado, y bajo ningún pretexto, ni con orden cualquiera que sea, si no es la especificada en el presente artículo, podrán cubrir su responsabilidad el oficial de sanidad, el administrador y el tesorero ó empleado de hacienda que consienta en que se eche mano de él para atenciones diversas de las enunciadas en el presente reglamento, y sin orden formal firmada por la totalidad de los miembros del consejo de sanidad. Sin embargo, para atenciones urgentes y de fácil demostración, podrá sacar el administrador, con presencia del tesorero y oficial de sanidad, hasta la cantidad de cincuenta pesos mensuales, cuya inversión justificará ante el consejo, quien decidirá según el presupuesto que dicho empleado mandará al inspector general. En los hospitales temporales, el fondo que con observancia de los artículos anteriores se hubiere llegado á formar, será remitido á lo ménos cada dos meses por libranzas seguras, giradas contra alguna casa de comercio á favor del fondo del hospital permanente del Departamento respectivo, ó del más inmediato de la misma clase, dando anticipadamente conocimiento al inspector general.

83. Ni el administrador, ni ningún empleado del ramo, podrá interesarse en ninguna clase de contrata de enseres y provisiones de cualquier género para el uso de los hospitales, bajo la pena de inmediata destitución.

84. Los cadáveres de los soldados que fallezcan en los hospitales, se conducirán al lugar de su sepultura, en un ataúd cerrado y forrado de zinc, cuyo gasto será de cuenta del fondo de los hospitales permanentes. Si los cuerpos á que pertenecían ó los deudos de los soldados quisieren que los cadáveres sean sepultados en cajón, lo remitirán por su cuenta al hospital, para que después de colocado en él, sea conducido de la manera indicada, sin que por

esto pueda exigir el administrador ninguna clase de gratificación.

85. El lugar de la sepultura en los casos ordinarios, no podrá ser otro que el determinado por las leyes eclesiásticas y civiles; pero en los extraordinarios, como en acción campal, etc., se fijará aquel por los comandantes militares, de acuerdo con el oficial de sanidad.

86. Aunque el finado no merezca los honores militares fúnebres, la decencia que debe presidir á un acto tan importante, exige que el cajón vaya siempre cubierto con un paño mortuorio, y que sea llevado por los enfermeros, ó conducido en un carro destinado al efecto en los hospitales permanentes y temporales, y en las enfermerías por los soldados de la compañía á que perteneciera el finado; hasta el lugar en que se le dé sepultura.

87. Los afanadores (ó mozos) de los hospitales, cuyo número se fijará según las necesidades del servicio por el oficial de sanidad y el administrador, serán pagados del fondo de hospitales.

88. El administrador de un hospital permanente deberá dar una fianza á lo ménos del doble del sueldo correspondiente á un año. Tendrá la dirección de todo lo relativo al servicio económico y administrativo del establecimiento: será responsable de los fondos que percibe, de los enseres, de los objetos de consumo, y en general de todo lo que le esté confiado para el servicio del hospital: vivirá precisamente en el local; ménos en el caso de absoluta imposibilidad, procurando entónces que sea lo más cerca posible: cuidará de que se ejecuten escrupulosamente todas las medidas del reglamento general y particular, vigilando el servicio de todos los empleados de la casa, ménos el de los oficiales de sanidad, en lo que toca á la parte facultativa; no permitirá que ningun enfermo, ú otro cualquiera, venda ó remita á los enfermos alimentos ni bebidas ó trafique con ellos en cosa alguna, ni exija ó reciba gratificación sea la que fuere: se

abstendrá de mudar de salas á los enfermos sin el consentimiento del oficial de sanidad: tendrá un registro exacto de toda clase de prendas que sean de la propiedad del hospital, de las que se van adquiriendo, y de las que por el uso van faltando. Además del libro de prendas de que se habló en el art. 75, llevará otro correspondiente al ingreso de los fondos y estancias y sobrestancias diarias causadas por los enfermos de cada cuerpo, conforme al modelo núm. 12; mandará mensualmente al inspector general un estado del número de sus subalternos, de los sueldos que han vencido, del número de enfermos y estancias que han causado, de los fondos que ha percibido, de los que ha gastado, y de los que le quedaron: todo según el modelo núm. 13. En fin, como toda la responsabilidad del manejo administrativo gravita sobre él, escogerá sus subalternos á su entera satisfacción.

TITULO TERCERO.

Disposiciones especiales.

CAPITULO I.

89. Si en tiempos extraordinarios se necesitare emplear médicos y ayudantes civiles para poder atender á las necesidades del ejército, éstos no se ocuparán sino en calidad de provisionales, los que para ser admitidos justificarán su aptitud ante el consejo, cuyos nombramientos, una vez aprobados por el ministerio, serán extendidos por el inspector general y visados por el presidente del consejo. Las funciones de dichos comisionados cesarán al momento que cese la urgencia y lo disponga el supremo gobierno. Estos oficiales disfrutarán de los mismos fueros y goces que los demás del cuerpo, y estarán sujetos á la misma disciplina y penas durante el tiempo de su servicio, quedando exceptuados del descuento de montepío.

90. Para poder ser empleado desde médico-cirujano de ejército para arriba, es de absoluta necesidad que el agraciado haya

obtenido previamente el título de profesor, expedido por un establecimiento legalmente autorizado para el efecto.

91. La comisión de encargarse alguna vez en jefe de algún servicio sanitario, no concede grado alguno: al cesar esta comisión, cesan también sus prerogativas, y el oficial de sanidad vuelve á su antiguo rango. Sin embargo, semejantes comisiones bien desempeñadas, se considerarán para las recompensas ó ascensos.

92. El haber desempeñado *la comisión* (del art. 89), no da derecho sino á la colocación entre los ayudantes primeros del cuerpo, no pudiendo esto verificarse hasta que habiendo vacantes y llenos los requisitos para obtener aquella plaza, se le pueda conferir legalmente.

93. Para que pueda prosperar el cuerpo, y hacerlo acreedor á las consideraciones que merece por su filantrópico y útil instituto, es menester, al solicitar su admisión en él, presentar al inspector general una solicitud por escrito, acompañada de los documentos siguientes:

1º Copia legalizada del lugar de su nacimiento, ó del documento de naturalización en la República.

2º Certificado de moralidad y buenas costumbres, autorizado por juez competente sobre idoneidad de testigos y con citación del síndico.

3º Título de bachiller, conferido por establecimiento autorizado para ello, ó por lo ménos certificados fehacientes de haber cursado los ramos exigidos para tal grado.

4º Certificado expedido por dos oficiales de sanidad del grado de médico-cirujano de ejército para arriba, de no padecer enfermedad ni vicio corporal que lo inutilice para el servicio militar.

5º Propuesta de servir por el espacio de cinco años en alguno de los empleos del cuerpo Médico-militar después de haber obtenido el diploma de profesor, ó el despacho de oficial de sanidad de uno de los empleos que exige ser profesor. Esta

protesta no es obligatoria para los profesores de los hospitales permanentes.

94. Para obtener el empleo de ayudante primero, justificarán los interesados haber ganado cuatro cursos en alguno de los establecimientos de medicina, y dos por lo ménos los que pretendieren el empleo de segundo ayudante. Los aspirantes acreditarán haber ganado un curso, y los alumnos estar cursando los estudios preparatorios.

95. En caso de impedimento que sobrevenga á algun empleado, para cumplir el compromiso que explica la parte quinta del art. 93, el consejo de sanidad, á quien ocurrirá el interesado, juzgará de la apreciación de los motivos alegados; y su fallo motivado en caso de acceder á la solicitud, deberá ser por unanimidad de votos, y publicado en el Diario del gobierno.

CAPITULO II.

Ascensos y recompensas.

96. La promoción de los grados inferiores á los superiores es la carrera natural en la línea de premios por el servicio; pero como el cuerpo Médico-militar sea el único de su clase, y á más facultativo, los ascensos no podrán siempre corresponder á los méritos que se contraigan. Así es que la falta de ascensos, que no se pueden conceder por la limitación de plazas, se suplirá con recompensas pecuniarias y condecoraciones honoríficas, en los términos que disponen los artículos siguientes.

97. Todo individuo que sirva diez años en alguno de los empleos del cuerpo de médico-cirujano para arriba, percibirá mientras permanezca en el servicio, cuarta parte más del sueldo que le toca por ley: el que sirviere quince años, recibirá tercera parte más, y todo el que de la misma manera sirviere veinte años, percibirá media paga más: los retiros se calcularán sobre la base del sueldo sencillo, y se expedirán con tal arreglo á lo que rige á los oficiales del ejército permanente, obser-

vando que por años de servicios solo se contarán los facultativos en el mismo cuerpo.

98. Los oficiales de sanidad gozarán para sus familias del montepío conforme á su sueldo sencillo, sufriendo los descuentos segun las leyes y disposiciones vigentes, y los que se inutilicen á consecuencia de accion de guerra ó por fatigas del servicio en casos extraordinarios, serán recompensados conforme á la nota cuarta del reglamento de retiros.

99. Los oficiales de sanidad, en todo lo relativo á alojamientos, bagajes, raciones y gratificaciones de campaña, serán considerados cada uno, segun su grado, como los demás oficiales del ejército permanente.

100. Los servicios facultativos distinguidos en tiempo de guerra ó de epidemia, y los científicos, se recompensarán con un distintivo de honor conforme al modelo que existe en el Estado mayor y estatuto adjunto núm. 14.

101. Veinticinco años de servicios no interrumpidos en los empleos del cuerpo, sin haber sufrido condena alguna, también darán derecho á este distintivo en la segunda clase.

102. El consejo de sanidad informará acerca de los méritos de los que soliciten esta condecoracion, ó se propongan para obtenerla, á fin de que no recaiga sino en aquellos á quienes toque por su tenor literal, y el informe se publicará en el Diario del gobierno.

CAPITULO III.

De los hospitales.

103. El hospital militar de Santa-Anna en México, se llamará de "Instruccion." Los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Acapulco, Mazatlan, Guaymas y San Blas, se llamarán "permanentes de primera clase." Los de Jalapa, Orizaba, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Guadaluajara, Monterey de Nuevo-Leon, Zaca-

tecas, Durango, Chihuahua y Arizpe, de "segunda clase." La creacion de otros hospitales militares permanentes de primera ó segunda clase, cuando se juzgaren indispensables para el servicio, será obra de órdenes especiales del supremo gobierno. Los hospitales de Veracruz y San Blas estarán al inmediato cargo de los subinspectores respectivos, quienes desempeñarán en ellos y en los demás hospitales de su demarcacion, las funciones que señala el art. 10 de este reglamento, no pudiendo variar de residencia á sus empleados ni nombrar otros nuevos sin consulta de la inspeccion.

104. El consejo de sanidad distribuirá entre los jefes del hospital de instruccion y guarnicion de México, de la manera más conveniente al mejor servicio y perfeccionamiento de los oficiales de sanidad, las lecciones de anatomía topográfica, medicina operatoria, higiene militar y de terapéutica aplicada á los botiquines de campaña y demás que considere útiles al objeto indicado.

105. Los primeros y segundos ayudantes, los aspirantes y alumnos, se emplearán en los detalles del servicio sanitario y de ambulancia, de manera que no interrumpan los cursos que deben de seguir en los establecimientos de ciencias médicas, de cuya asistencia y aplicacion traerán cada trimestre un certificado á la inspeccion general.

106. El tiempo que los ayudantes estuvieren empleados en campaña ó en hospitales foráneos, les será computado como si asistiesen á los establecimientos literarios, con tal que sean aprobados en uno de ellos, pasando su exámen sobre las materias señaladas en dicha época, al que deberán ser admitidos en todo tiempo con la presentacion del correspondiente certificado de la inspeccion general.

107. Si dichos individuos fuesen á puntos donde haya estos establecimientos, seguirán los cursos correspondientes en ellos, pudiendo abrir matrícula extraordinaria-

mente si cuando se presentaren por primera vez hubiese ya pasado el tiempo en que los reglamentos particulares permitan inscribirse, de lo que pedirán el certificado de estilo, que les será expedido por sus catedráticos.

108. Las clínicas seguidas por los ayudantes del cuerpo médico, en el hospital militar de instrucción, serán consideradas en los estudios de éstos en la escuela de medicina, remitiendo al efecto el inspector general una relación mensual de la asistencia y aplicación de cada individuo, al director del expresado establecimiento.

109. Los primeros y segundos ayudantes en los hospitales foráneos, serán mandados por rol á esta capital, de manera que el último año de sus estudios vengan á prestar sus servicios en el hospital de instrucción, para poder en este tiempo prepararse mejor á sufrir su examen final.

110. Los profesores de hospitales tendrán precisamente dos veces á la semana conferencias sobre la higiene, cirugía práctico-militar y clínica diaria.

CAPITULO IV.

Del servicio de las ambulancias.

111. La inspección general formará, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo de 1853, las compañías permanentes de ambulancia del ejército, debiendo tomar para esta organización los soldados más honrados y robustos de los cuerpos de infantería, poniéndose al efecto de acuerdo con sus respectivos comandantes, pudiéndose aumentar esta fuerza en caso de guerra ó de circunstancias extraordinarias cuando lo disponga la superioridad.

112. Los oficiales de estas compañías serán los mismos de sanidad, los que alternándose de la manera que disponga la inspección general, les darán la instrucción militar, la de camilla y demás servicios de la ambulancia, de hospital y de campaña.

113. Un oficial del cuerpo que posea

los conocimientos necesarios, tendrá á su cargo la disciplina é instrucción en la Ordenanza y Táctica militar, é igualmente estará encargado del detall.

114. A las compañías de ambulancia del cuerpo Médico-militar, se le abonarán las mismas gratificaciones que se abonarán á los demás cuerpos del ejército.

115. Los oficiales de sanidad y los soldados de ambulancia, formarán un solo cuerpo, y en tal virtud, para sus presupuestos, ejercicios, nombramientos de sargentos y cabos y demás actos económicos, lo verificarán del mismo modo que los otros cuerpos permanentes del ejército, pasando las compañías sus revistas de presente, á no ser que por el servicio á que están destinados diariamente, sea indispensable pasarla por papeleta, para cuyo efecto el inspector ó el jefe del piquete que esté en campaña, lo hará presente á quien corresponda.

116. La clase de tropa gozará cuarta parte más del sueldo comun, y los de servicio en los hospitales tendrán además la comida.

117. El uniforme de los soldados de ambulancia será: levita y pantalon de paño gris, con cuello, solapa, vuelta, vivo y franja carmesí, llevando, como los oficiales, bordado en el brazo izquierdo, un escudo alegórico á la medicina; schacó con carrilleras y escudo de latón con el lema "Ambulancia del Ejército," cabos amarillos, marrazo con cinturón de cuero negro, mochila negra, y lanza cuando haga el servicio de camilla; carabina, cartuchera y capsulera cuando escolte los pertrechos ó haga la guardia de hospitales y cuartel. Este cuerpo, en virtud de su servicio especial, estará relevado de todo servicio de guarnición.

118. En marcha y en campaña, los soldados de ambulancia escoltarán los botiquines y pertrechos del servicio sanitario.

119. En campaña, y principalmente en acción de guerra, al toque de hospital se reunirán todos á retaguardia, en proximidad

dad de la ambulancia principal, en donde el oficial de sanidad encargado en jefe del servicio, les dará las órdenes necesarias.

120. La ambulancia principal, cuya tienda llevará banderola blanca, siempre se colocará en las inmediaciones del cuartel general, á efecto de poder recibir su jefe con más prontitud todas las órdenes que el comandante militar juzgue deberle dar para el bien del servicio.

121. Al momento de romperse el fuego los enfermeros primeros mandarán armar las camillas para colocar en ellas á los heridos que caigan de las filas y conducirlos á curar (si no lo hace en el puesto, algún oficial de sanidad) á la ambulancia, que se colocará siempre en el centro del ejército y lo más cerca posible, sin comprometer su seguridad.

122. Los oficiales de sanidad de la clase de ayudantes, que son los que en la campaña recorren las filas, no podrán hacer sino las curaciones simples: los heridos que necesiten operaciones, serán en el acto remitidos por ellos á las ambulancias, usando únicamente de las camillas para los que no puedan andar.

123. Se dispondrán de antemano en la tienda de la ambulancia todos los objetos necesarios para la asistencia de los heridos, y luego que termine la primera curación de todos éstos, se trasportará el convoy para el punto donde se halle el hospital, ó donde el comandante militar disponga se establezca uno temporal.

124. Despues de una accion campal, los oficiales de sanidad curarán con el mismo cuidado y celo á los vencedores como á los vencidos, sean nacionales ó extranjeros, y el oficial de sanidad encargado en jefe, cuidará en persona de que ningun herido haya sido olvidado, dando en seguida parte de sus operaciones facultativas, conforme al modelo número 17, así al comandante militar como al inspector general.

125. En los convoyes de enfermos ó heridos, el oficial de sanidad debe recorrer

las filas varias veces en la marcha para saber si alguno necesita de sus auxilios; y en tal caso los ministrará á retaguardia para no interrumpir la marcha. Tampoco olvidará anticipar un aposentador al lugar de la posada, para arreglar con la autoridad local el edificio más á propósito y los útiles indispensables para el servicio de los enfermos. Cuidará asimismo de que el convoy no parta al día siguiente sin que antes se hayan verificado todas las curaciones y los heridos tomado el primer alimento.

126. El gobierno mandará construir, según el modelo, un número suficiente de carros de ambulancia con sus correspondientes atalajes, dotando dos con las acémilas necesarias y literas argolo-mexicanas, para el transporte de los heridos ó enfermos, cuyos útiles estarán en poder del cuerpo médico, distribuidos convenientemente por el inspector general, á fin de que estén listos al momento que se ofrezcan. Asimismo y conforme al modelo número 15, dispondrá la construcción de las demás piezas de la camilla, que constituyen el equipo del soldado de ambulancia. Para el servicio, conservación y aseo de los dos carros, habrá un capataz y seis trenistas, los que gozarán el mismo sueldo que los destinados al servicio de la artillería, y para los demás los proveerá en caso ofrecido el contratista de artillería.

127. Los oficiales de sanidad pedirán, con documento duplicado, los pertrechos de ambulancia, dirigiendo una petición al inspector general y la otra al comandante militar, quien la transmitirá al jefe del Estado mayor. (Modelos números 19 y 20). El importe de las composuras y reposiciones de dichos pertrechos, justificado y aprobado por el consejo de sanidad, será incluido en el presupuesto del cuerpo para su pago.

CAPITULO V.

Del servicio espiritual en el ejército.

128. Toca á los oficiales de sanidad, como á todo el que ejerce la profesion médica, avisar oportunamente á sus enfermos cuando la gravedad del mal ó lo insidioso de él demanda la preparacion de auxilios para morir, y ordenar sus disposiciones testamentarias.

129. Un decreto especial determinará el servicio de los capellanes de ejército, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

CAPITULO VII.

De los sueldos.

130. Los sueldos líquidos que disfrutará cada uno de los empleados del cuerpo de sanidad, son los que corresponden á su graduacion militar, conforme á la planilla siguiente:

EMPLEADOS.	SUELDO MENSUAL.
Inspector general.	\$:375 0 0
Sub-inspector.	205 3 0
Profesor de hospital permanente.	137 4 4
Médico-cirujano de guardia en la division y de ejército.	122 3 9
Ayudante primero.	65 7 8
Idem segundo.	45 1 7
Aspirante.	36 0 0

131. A la inspeccion general se le abonarán cien pesos mensuales, de los cuales quince serán para gastos de escritorio, y ochenta y cinco para el pago de un secretario y un escribiente. El primero, cuando no sea individuo del cuerpo médico, gozará el fuero de guerra y tendrá las consideraciones de capitán de infantería.

132. En atencion al servicio que prestan en campaña los oficiales de la clase de jefes y ayudantes primeros y segundos, se les abonará el haber de caballo segun corresponde á su graduacion, presentándolos en revista.

133. Para la compra de los instrumentos de cirujía necesarios al servicio de los hospitales y en campaña, que conforme al art. 24 deben ser propiedad de los oficiales de sanidad, se les descontará por la inspeccion general, del modo acordado por el consejo de sanidad y aprobado por el supremo gobierno, á todos los oficiales existentes, por duodécimas partes de sus sueldos, el importe de los instrumentos que les corresponden, conforme al estado número 1. Y para los que entrasen en lo sucesivo, el descuento se hará por medias pagas hasta el completo del importe, á menos que quisiesen satisfacerlo del momento.

CAPITULO VII.

Del uniforme y equipo.

134. El uniforme de los oficiales de sanidad y distintivo segun sus clases, serán los que detalla la suprema disposicion fecha 9 de Junio de 1853. (Modelo número 21).

CAPITULO VIII.

Medidas transitorias.

135. Se deroga el reglamento de 15 de Febrero de 1846, y demas disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 1º de Abril de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4409.

Abril 3 de 1855.—Previsiones expedidas por el Ministerio de Hacienda para el arreglo del cuerpo de cosecheros de tabaco.

Ministerio de Hacienda.—Seccion especial del tabaco.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer, que para la siembra de tabacos que debe hacerse en los distritos de Orizaba, Córdoba y Jalapa, se observen las prevenciones siguientes:

“Para los efectos que expresa la octava condicion del contrato de arrendamiento que para la renta del tabaco se celebró por el supremo gobierno con la actual compañía en 20 de Abril de 1854, y en proteccion y apoyo de los agricultores que se dedican á cosechar aquel fruto en los distritos de Orizaba, Córdoba y Jalapa, se ha servido S. A. S. el general presidente disponer que desde el presente año de 1855 hasta el en que debe terminar el citado contrato de arrendamiento, se observe, cumpla y ejecute para las matriculas de cosecheros y repartos de siembras de tabaco, el reglamento siguiente:

Art. 1. Forman el cuerpo de cosecheros los individuos á quienes el gobierno incluya en las matriculas con arreglo á las bases contenidas en este reglamento:

2. Los que pertenecieren á este cuerpo disfrutaran de sus beneficios, soportaran sus cargas, estaran sujetos á sus obligaciones y á cumplir los pactos ó contratos que se celebraren, para surtir de tabacos á la renta, y á las disposiciones en que para la seguridad y adelanto de sus intereses convienen por mayoría de votos, todo con sujecion á este reglamento y sin excederse de las facultades que en él se les confieren.

3. Sufriran el descuento de un medio por ciento sobre el valor total de sus cosechas, para los gastos del común, cuya exaccion se podrá determinar por la diputacion; pero si no bastare se acordará en

junta general por las dos terceras partes de los concurrentes, y con aprobacion del gobierno otro descuento extraordinario proporcionado á los gastos que se deban hacer; y desempeñaran las comisiones ó encargos que atendidas sus circunstancias, le designe para su servicio la misma diputacion, bajo la pena de ser excluidos del cuerpo de cosecheros, á menos de justificar causa legal y bastante para exonerarse del servicio, prudentemente calificada por la diputacion y autorizada por el gobierno.

4. Son cosecheros: 1.º Los *labradores* de las poblaciones del distrito que tengan hacienda ó rancho propio en administracion ó arrendado con escrituras públicas, con los aperos y galeras necesarias para el cultivo del tabaco. 2.º Los *aviadores* que tengan un cuerpo de aviados en tierras propias de los aviados ó arrendadas en debida forma, y los aperos necesarios para sembrar y cosechar ese fruto, constando el número y vecindad de sus aviados por sus libros de cuentas, y por los comprobantes que juzguen necesarios tener á la vista las juntas repartidoras de la siembra. Habiendo manifestado la experiencia las ventajas que resultan á la renta, tanto en la mejor calidad de los tabacos como en evitar el contrabando, que á siembra se haga á la vista y bajo la vigilancia de los dueños de fincas, y los abusos á que dan lugar los avíos dispersos y diseminados en diversos puntos, las juntas repartidoras cuidaran estrechamente de dar siembra competente á las haciendas y fincas tabaqueras, establecidas y organizadas en debida forma. El gobierno designará la proporcion en que deba aplicarse la siembra, primero á los agricultores y despues á los aviadores.

5. No pueden ser cosecheros: 1.º Los vecinos del distrito que no tengan las calidades y requisitos exigidos en el artículo anterior. 2.º Los empleados en rentas nacionales, y principalmente en la del tabaco. 3.º Los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando ó incurrieren

en las faltas que designen con esta pena los contratos. 4.º Los que se probare que compran tabaco sin consentimiento por escrito de sus dueños, ó sus mozos ó aviados. 5.º Los que enajenaren los boletos y licencias que reciban para hacer la siembra.

6. Los tercios que aparecieren por exceso no se computarán para el recibo del año al comun, sino particularmente al cosechero que se excedió cargándosele al número que le corresponde entregar en el año sucesivo, conforme á la siembra que se le designare; poniéndose además en seguro depósito á satisfaccion de la administracion de la renta, de cuenta y riesgo del que se excedió.

7. Los que resistan al pago de contribuciones que se señalare al comun y aprobar el gobierno, serán excluidos del repartimiento que se verifique próximamente despues de su resistencia, continuando excluidos mientras insistieren en no cumplir con esta obligacion.

8. Un empleado nombrado en comision por el gobierno, el administrador de alcabalas en la cabecera del distrito y un individuo de la diputacion elegido por ella misma, compondrán cada año la junta que ha de hacer la matrícula y el repartimiento de las siembras. En los primeros dias del mes de Marzo se formará la matrícula en los términos siguientes:

Todas las haciendas y ranchos destinados al cultivo del tabaco, tienen accion á matricularse, y la junta hará la calificacion por clases de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, segun la cualidad y circunstancias de las fincas, atendidas las posibilidades del capital conocido con que cuenten para la siembra, la calidad y extension de las tierras, las oficinas y aperos de que puedan disponer, y sobre todo que estén ubicadas en el distrito cosechero.

9. Hecha la matrícula, se procederá por la junta al reparto de la siembra, el cual se hará entre las haciendas y ranchos matriculados segun la calificacion que ha-

yan merecido, entendiéndose que el reparto se hará á los terrenos agricultores de tabaco, y bajo la precisa indispensable base de que cuando ménos las dos terceras partes del total de la siembra se distribuirán entre los agricultores, para que una tercera parte cuando más sea la que se reparta á los aviadores, prúvia la designacion de los terrenos y estando todos matriculados.

10. Habrá una junta revisora ó de apelacion para los casos en que pueda ocurrir alguna queja ó alegato contra el reparto. Esta junta se compondrá del mismo empleado en comision por el gobierno que ha hecho el reparto, del administrador de contribuciones de la cabecera del distrito y de un individuo de la diputacion, nombrado por la misma, pero que no sea el que haya sido miembro de la primera junta; y las determinaciones de la revisora prevalecerán sin más apelacion, y los quejoses deberán ocurrir dentro de diez dias despues de publicado el reparto, fuera de cuyo término no se admitirán sus reclamos.

11. Luego que los repartos se hayan hecho y estén concluidos los diez dias de término para admitir quejas, la primera comision dará conocimiento á la factoria de la renta del tabaco del distrito, con lista circunstanciada del reparto, para que el factor pueda expedir los boletos de licencia ó resguardo que las haciendas y ranchos deben tener para acreditar su siembra.

12. Si por algun caso el cosechero tuviese que hacer su siembra en otro punto de aquel en que la pidió, y para el cual se le extendió la licencia, lo avisará á la direccion antes del 15 de Setiembre, si la siembra hubiere de hacerse en los planes; y antes del 15 de Noviembre si el boleto fuere para la sierra, para que se le extienda otro boleto en que se exprese el terreno en que efectivamente se verificará la siembra en el distrito. Si sin estos requisitos la hicieren en otros lugares de los primi-

tivamente designados, se tendrán por clandestinas, y como tales serán taladas.

13. La diputacion de cosecheros constará de tres individuos propietarios y dos suplentes. Estos serán nombrados todos los años en junta general, y ningún cosechero podrá excusarse de desempeñar este cargo sin causa justificada, siendo excepcion bastante no llevar un año de haber servido en este cuerpo por un tiempo igual. No podrán pertenecer á la diputacion, los prefectos ó jefes políticos, comandantes militares, jueces, empleados de hacienda y de cualquiera clase de oficinas, ni los empleados en el poder judicial, mientras duren en el empleo, cargo ó comision que desempeñen.

Dos de los individuos de la diputacion, y uno por lo ménos de los suplentes, serán por sí ó en representación de la clase de propietarios; un diputado y suplente podrán serlo de la clase de aviadores.

14. Corresponde á la diputacion: 1º Representar los intereses del comun. 2º Desempeñar las funciones y atribuciones que le señala la contrata. 3º Velar sobre el cumplimiento de ésta en favor de los cosecheros, y reclamar la falta de su observancia á quien corresponda. 4º Llevar la correspondencia que exija el desempeño de sus obligaciones. 5º Nombrar, instruir, dotar y expensar el apoderado ó apoderados, para los asuntos que se ofrezcan y para celebrar las contratas con arreglo á las instrucciones que reciban del comun, el cual solo quedará obligado al cumplimiento de la contrata que se firmare para surtir de tabaco á la renta, despues de haberla aprobado en junta general, oyendo antes el voto de una comision de siete individuos á quienes encargue de su examen. 6º Citar al comun á junta general para consultar su voluntad en las cosas graves, ó cuando se lo pidan la mitad y uno más de los cosecheros, indicando en la citacion el objeto con que se van á congregar. 7º Dar cuenta anualmente al comun de cosecheros en extracto con todas las comuni-

caciones incidentes y de particulas en que se verse el interés general. 8º Llevar noticia circunstanciada de los sujetos que dejan de pertenecer al comun, por muerte, renuncia voluntaria del cultivo del tabaco, contrabando ó incursion en las penas que este reglamento señala, para que con conocimiento de estos particulares se distribuya la siembra. 9º Nombrar y dotar con aprobacion del gobierno, el tesorero, secretario y portero.

15. En el mes de Abril de cada año, despues de verificado el repartimiento de la siembra y firmada la matrícula del mismo año, el comun de cosecheros comprendido en ella, y reunido en junta general, nombrará las personas que deban servir en la diputacion de aquel año. El cargo de diputado espita al terminar el año, y en ningún caso, ni por ningún motivo, se tendrá por prorogado, sin expresa reeleccion del comun.

16. Será cargo del secretario: 1º Extender en un libro que llevará al efecto, los actos, resoluciones y acuerdos de la diputacion, mencionando las principales razones que se hayan vertido en la discusion, recogiendo la firma de los diputados asistentes á ellas. 2º Extender las representaciones, oficios y demás notas acordadas por la junta general ó la diputacion, llevando un borrador de dichas piezas en un libro foliado y destinado al efecto. 3º Citar personalmente á los individuos del comun cuando así lo acordare la diputacion, en cuyo caso le dará una gratificacion. 4º Firmar con el presidente de la diputacion las notas y oficios que se libren por ella, y con todos los individuos que la forman las representaciones que se dirijan á los superiores.

17. Será cargo del tesorero: 1º Recolectar y depositar, bajo su responsabilidad, toda clase de intereses que pertenezcan al cuerpo de cosecheros. 2º Llevar una cuenta documentada del ingreso y egreso de caudales pertenecientes á esa tesorería. 3º Pagar con el visto bueno del presidente

de la diputacion los sueldos mensuales del secretario y portero, y hacer entregas de las cantidades que la misma diputacion le mande dar por medio de oficio que acredite su inversion. 4º Presentar á la diputacion el dia último de Marzo de cada año, y cuando se le pida, una cuenta circunstanciada de las cantidades que en el año que fina han entrado y salido en la tesorería de su cargo.

18. El portero citará para juntas á los miembros de la diputacion, cuando su presidente se lo mandare; estará asistente á ellas para ejecutar sus mandatos; citará en iguales términos á todos los cosecheros para las juntas generales; recogerá las firmas, y practicará las diligencias que el secretario le ordene; y diariamente se presentará á éste y al presidente para recibir órdenes, que ejecutará con actividad, guardando sigilo en los asuntos que le manden.

19. Ningun cosechero está obligado á satisfacer más contribucion ni á sufrir otras deducciones del valor de su cosecha para gastos del comun, que los que fueren acordados expresamente en junta general por las dos terceras partes de los cosecheros que concurran á ella, y aprobare el gobierno. Tampoco sufrirán ctra deducion por derechos nacionales ó municipales, ó cualesquiera otros que no hubiesen estipulado expresamente en la contrata.

20. Todo cosechero está obligado á firmar las citaciones que se le hagan para que concurra á las juntas generales; á que podrá asistir ó no, conforme á su voluntad; pero quedando sujeto en el segundo caso á estar y pasar por lo que la junta acordare, la cual podrá instalarse con los cosecheros presentes á la hora fijada, con tal que se hayan citado por lo ménos dos terceras partes de los que forman la totalidad. Ninguna resolucion de la junta general que contrarie los pactos celebrados en las contratas, que altere sus términos, abrace empresas ó negocios no contenidos en ellas; será obligatoria para los cosecheros. Las votaciones de las juntas genera-

les serán todas nominales: si el negocio de que se trata fuere para nombrar personas que desempeñen cargos, oficios ó poderes, el cómputo de votos se hará por el de las personas concurrentes por sí ó por apoderado: para cualesquiera otra clase de negocios, por capitales graduados por el número de tercios que cada votante tenga asignados en la matrícula. Los cosecheros podrán conferir poderes en forma para ser representados en las juntas generalés y particulares, ó bien cartas poderes, cuyas firmas sean conocidas y de cuya legitimidad no se dude: estos documentos se leerán en alta voz al principio de la sesion y se agregarán originales al acta, para constancia en todo tiempo.

21. Las diferencias que se susciten en negocios de tabaco entre cosecheros aviados y aviadores, sobre contratos meramente del fruto, se decidirán por el administrador de la renta de esta ciudad, asociado con dos colegas que anualmente nombrará la diputacion para el efecto, siguiendo las fórmulas que están establecidas para los tribunales de comercio, hasta pronunciar la sentencia, y sin gravar á las partes en costos, gastos ni derechos de ninguna clase. Si del juicio resultare delito en la renta del tabaco, se consignarán los delinquentes al juez respectivo.

22. La diputacion cuidará de solemnizar cada año las festividades religiosas de sus santos patronos, destinando á este sagrado objeto hasta trescientos pesos anuales, y nombrando de entre los individuos del comun, un cosechero que con el carácter de mayordomo se encargue de la distribucion de la suma referida.

Y de orden de S. A. S. lo comunico á V. E., para que circulándolo á las diputaciones de los cantones cosecheros de Orizaba, Córdoba y Jalapa, se les dé á las preinsertas reglas su más puntual cumplimiento, bajo el concepto de que habiendo pedido la empresa contratista ochó mil tercios para la siembra que debe hacerse en el presente año, tocan á Orizaba cua-

tro mil quinientos sesenta, á Córdoba tres mil cuarenta, y á Jalapa cuatrocientos tercios.

La empresa en su pedido ha designado que necesita de dos mil cuatrocientos tercios de S. E., dos mil ochocientos de S. R., setecientos veinte de I. E., mil cuatrocientos cuarenta de I. R. y seiscientos cuarenta de punta: lo que tambien se tendrá presente, para que en proporcion de un cincuenta y siete por ciento á Orizaba, un treinta y ocho por ciento á Córdoba y un cinco por ciento á Jalapa, que es la base del repartimiento, sepa cada diputacion el número de tercios por clase que á cada distrito corresponde.

Dios y libertad; México, Abril 3 de 1855.—*Parres*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz.

NUMERO 4410.

Abril 6 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara existente en el ejército el escuadron activo de lanceros del Mezquitil.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda existente en el ejército el escuadron activo de Lanceros del Mezquitil.

2. El de Jerez se refundirá en el de Zacatecas, quedando en receso los oficiales activos que resultaren sobrantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 6 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.

Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de

1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4411.

Abril 6 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara division de milicia activa de artillería de México la Urbana de Mina.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara division de milicia activa de artillería de México, á la que con la denominacion de Urbana de Mina existe en esta capital.

2. La compañía de artillería de milicia activa de Puebla creada por decreto de 30 de Abril de 1853, se refundirá en la Brigada de montaña de artillería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 6 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4412.

Abril 10 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—*Que se remitan á la tesorería del fondo judicial mensualmente, los presupuestos del ramo.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.—Circular.

—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien ordenar que los tribunales y juzgados remitan mensualmente á la tesorería

del fondo judicial un presupuesto nominal de las personas que sirven en ellos, expresando las altas y bajas que ocurran.

Tambien dispone S. A. que los mismos tribunales y juzgados den noticia cada mes á los agentes del fondo judicial en sus respectivos Departamentos de las multas que hubieren impuesto.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1855.—Lares.

NUMERO 4413.

Abril 12 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Sobre derechos de circulacion y exportacion de moneda.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El dinero que en conducta se dirija á los puertos habilitados al comercio de altura, pagará en los lugares señalados por derecho de circulacion el siete por ciento, y el tres por ciento de exportacion en los respectivos puertos.

2. El dinero que circule fuera de conducta, satisfará los derechos anteriormente establecidos.

3. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—El encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, P. F. del Castillo.

NUMERO 4414.

Abril 12 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Formacion del batallon fijo de Querétaro.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará en el Departamento de Querétaro un batallon de milicia activa, que se denominará: "Fijo de Querétaro." Su organizacion, fuerza y dotacion de jefes y oficiales, será igual á la designada para los de su clase por decreto de 6 de Julio de 1853.

2. La fuerza de policia que existe en aquella ciudad se refundirá en el expresado batallon.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4415.

Abril 12 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Previsiones para la direccion de las obras del desagüe.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica mexicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el gene-

ral presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La dirección nombrada por el Ministerio de Fomento para las obras conducentes al desagüe de esta capital y distrito de México, verificará anualmente y siempre que sea necesario, una vista de ojos, de todos los rios, arroyos, canales y zanjas, y prevendrá á las personas á quienes corresponda, las varas que de esos acueductos deban desensolvar, conservar sus bordes y poner completamente limpios, en toda la extensión de sus linderos, tanto en el ancho como en la profundidad, y el tiempo en que han de hacerlo, á satisfacción de la misma dirección.

2. Si los pueblos y haciendas, despues del plazo prudente que se les señale, no verificaren sus limpias, ó las tuvieren poco adelantadas, á pretéxto de no encontrar trabajadores, se pondrán éstos por la dirección, y serán pagados por los responsables á la limpia, lo mismo que el sobrestante que se encargue de cuidar los trabajos, para que sean ejecutados de una manera conveniente á su objeto. Los omisos en el cumplimiento de su deber, serán multados con proporcion al daño que causare ó pudiere causar su desobediencia, á juicio de la dirección, prévia aprobacion del Ministerio de Fomento.

3. Los responsables á la limpia pagarán á los operarios semanariamente sus respectivos jornales, sin dilacion alguna, y el sobrestante será pagado á prorata entre los responsables cuando éstos sean varios.

4. Cuando un rio, arroyo, canal, zanja, desfogue ó vena de agua, se halle obstruido por malicia ó descuido de alguno ó algunos de los responsables de su buen estado, se obligará á éstos á ponerlo en corriente en un término perentorio, y de no verificarlo, se les aplicará la multa que

corresponda, procediéndose desde luego por la dirección á hacer la obra necesaria por cuenta del que la motive.

5. Se hacen extensivas las anteriores providencias al desagüe general de Huehuetoca, cuya dirección cuidará de que tengan su puntual cumplimiento, así como tambien las disposiciones preexistentes relativas á que los pueblos y haciendas adyacentes al canal general, no siembren sobre los labios de él, en una extensión de cincuenta varas de latitud, contadas desde el centro del mismo canal.

6. Se señalarán con mojoneras los límites de los vasos de las lagunas, para que no se siembre en ellos y sean respetados, á fin de que sirvan de recipientes de las aguas.

7. La dirección consultará al Ministerio de Fomento, de quien depende, todas las medidas conducentes al desempeño de su encargo, y todas las que crea deban darse para obtener el servicio del ramo del desagüe, y evitar así las inundaciones y males que á éstas son consiguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4416.

Abril 12 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre que se dé noticia de las testamentarias en que tenga interes la instruccion pública.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.

—A fin de que no se defraude á los fondos de instruccion pública y judicial la pension que les está consignada sobre las herencias trasversales, y para que ella se entere con la debida oportunidad, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1.º Todos los jueces darán á quien corresponda, conforme á la ley, una noticia de todas las testamentarias en que tenga interes la instruccion pública que estuvieran pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de Julio del año próximo pasado, así como de las que posteriormente se hayan radicado, y de que por cualquier causa no se haya dado conocimiento.

2.º Los mismos jueces atenderán las providencias que la inspeccion general del ramo acordare para hacer efectivo el cobro de la pension del 6 por ciento en las testamentarias que lo causen.

3.º Asimismo ministrarán á la referida inspeccion y á sus agentes todas las noticias é informes que se les pidan relativos á las testamentarias en que esté interesado el fondo de instruccion pública.

4.º En los lugares en que no hubiere promotor fiscal, y mientras otra cosa no se resuelva, se tendrá por parte legítima en representacion del indicado fondo en los autos de las testamentarias en que esté interesado, á los agentes, sub-inspectores ó á quien ellos comisionaren.

Comunico á vd. de orden de S. A. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—Lares.

NUMERO 4417.

Abril 14 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Reglamento para la concesion de licencias para obras en la capital.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Seccion 5.ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LICENCIAS PARA OBRAS EN LA CAPITAL.

Art. 1.º No se puede emprender obra alguna en toda la extension de la capital, sin previa licencia expedida por la administracion del fondo de obras públicas, con los requisitos que previene este reglamento.

2.º No podrá concederse licencia alguna para obra en edificios que no estén arreglados al alineamiento trazado en el plano icnográfico de la ciudad. Mientras éste no esté concluido, ninguna licencia podrá concederse para edificios, que á juicio del arquitecto de ciudad, encargado del cuartel respectivo, no estén en alineamiento, sin previa consulta de la junta facultativa de edificaciones.

3.º Siendo el fin de esta disposicion la mejora del alineamiento de las vías públicas y del ornato de la ciudad, no se concederá licencia para obras cuyo resultado sea prolongar la duracion de un edificio que no esté en el debido alineamiento.

4.º Se dividen las obras de la ciudad de México en tres clases:

Son de primera clase: las construcciones de edificios nuevos, la de pisos altos, la reparacion total de una finca ó el cambio absoluto de una fachada.

Son de segunda clase: las obras de reparacion de edificios ya construidos y las reparaciones parciales de las fachadas.

Son de tercera clase: la apertura de vaños ó reforma de éstos, siempre que no excedan de dos; la variacion de las canales, y todas las obras pequeñas que á jui-

cio del arquitecto de ciudad respectivo, no deban quedar comprendidas en las otras dos clases.

5. La construcción y reposición de albañales y toda obra que tenga relación directa con el empedrado y embanquetado de la vía pública, serán construidas por la administración de obras públicas, bajo la dirección del arquitecto de ciudad encargado del cuartel, cobrándose por la misma administración al propietario el importe de la obra, según la tarifa que va al fin del presente reglamento, y en los casos no previstos por ella, según presupuesto previo del arquitecto de ciudad respectivo, aprobado por la secretaría de Fomento.

6. La concesión de toda licencia para obras, requiere el previo reconocimiento ó informe favorable del arquitecto de ciudad, encargado del cuartel en que estén situadas. Por tanto, antes de procederse á la construcción de una obra, el director de ella ocurrirá á pedir bajo su firma al administrador de obras públicas la licencia correspondiente, acompañando á su solicitud los planos en escala que á juicio del arquitecto de ciudad respectivo interesen al alineamiento ó á la fachada del edificio, si fuese la obra de primera ó segunda clase, ó explicando claramente lo que pretende hacer si fuere de tercera. Esta solicitud la pasará el administrador al arquitecto de cuartel en que esté la obra proyectada, para que la informe, y con el resultado de su reconocimiento la presentará la secretaría de Fomento, por conducto de la junta de obras públicas, para que con vista de la opinión de ésta, resuelva lo conveniente.

7. Es requisito indispensable para las obras de primera clase, el que estén dirigidas por un arquitecto titulado por la Academia de San Carlos, ó ingeniero igualmente titulado, ya sea éste civil ó militar; las de segunda ó tercera clase podrán también ser dirigidas por un maestro de obras titulado. En el caso de ser ingeniero militar el encargado de la obra, se requiere

que sea de la clase de capitán efectivo ó de mayor graduación, y que acompañe á su solicitud el permiso del supremo gobierno para ocuparse de la construcción de que se trata.

8. El arquitecto, ingeniero ó maestro de obras que pida una licencia, se constituye por solo este hecho responsable de su ejecución, y debe ser forzosamente el director de ella, no pudiendo en ningún caso transmitir el derecho que este reglamento le concede: si lo hiciere así, pagará una multa de ciento á quinientos pesos, á juicio de la Secretaría de Fomento.

9. Para la seguridad de los transeúntes se exige en las obras de primera y segunda clase la formación de tapiales fijos, en las de tercera la de barreras movibles, suficientes para impedir el paso en los puntos expuestos á algún daño. La latitud de estos tapiales se fijará de acuerdo con el arquitecto de ciudad del cuartel, quien no podrá darles más de la cuarta parte de la vía pública en que estén formados, y su longitud será la de la parte de la fachada en que esté la obra y una vara más por cada extremo, aun cuando en esta extensión ocupe algo de las fijas inmediatas. Si en este caso viene á quedar obstruido alguno de los vanos de éstas, llegará el tapial solo hasta el vano más inmediato. Las barreras movibles no podrán tener mayor latitud que la asignada á los tapiales y su longitud se modificará sucesivamente en razón de la parte de la fachada en que se esté trabajando, excediéndola siempre en una vara por cada extremo.

10. Al pedir una licencia para obras, enterará el interesado al administrador de obras públicas los derechos siguientes, en los que están incluidos los honorarios que corresponden á los arquitectos de ciudad por su reconocimiento, é informe:

Ps. Rs. Gs.

Para obras que exijan tapial...	5	0	0
Para obras que no exijan tapial			
ó que situadas en los extre-			

mos de la ciudad, no excedan de dos piezas á la calle, y se construyan de adobe.

La parte relativa al tapial, que es de dos pesos, se devolverá al interesado en caso de que no haya lugar á la concesion de la licencia.

11. Los términos para los cuales se considerarán valideras las licencias, son de un mes para obras de tercera clase, y de un año para las de primera y segunda, contados ambos desde la fecha en que fué concedida la licencia. En cuánto á los tapiales, en atencion á que su duracion excesiva perjudica notablemente, tanto al público como al empedrado, si ésta excediere de tres meses, causarán los derechos siguientes:

Desde el 3º al 6º mes cumplido,			
por cada mes y por cada vara longitudinal de tapial	0	0	6
Del 6º al 9º mes, por lo mismo	0	1	0
Del 9º al 12, por lo mismo	0	2	0
Pasado el año, debiendo pedirse nueva licencia, los derechos de ésta serán	3	0	0
Además, por cada mes y por cada vara longitudinal de tapial, desde el año cumplido, hasta que deje de existir	0	3	0

12. Para los fines indicados en el artículo anterior, se llevará en la administracion de obras públicas un libro en que consten las licencias otorgadas, con expresion de su clase y de la fecha en que fueron concedidas, el nombre del director de la obra y las dimensiones del tapial. El director de la obra deberá ocurrir á dicha oficina, luego que haya quitado el tapial ó al fin del año, para pagar los derechos vencidos, bajo la pena de que le sigan corriendo hasta que lo verifique, ó á refrendar su licencia, bajo la de quince pesos de multa si hubiese empezado el segundo año sin haberlo verificado. Los reclamos á que pueda dar lugar lo prevenido en este artículo, se harán al director de la obra, único responsable de su ejecucion.

13. El arquitecto de ciudad á quien corresponda, extenderá su informe en el documento mismo en que se solicita la licencia. Dicho informe relatará el ancho y largo del tapial ó el tamaño de las barreras móviles que se puedan poner. Es de la responsabilidad del referido arquitecto que su informe esté de acuerdo con las Ordenanzas y reglamentos del ramo, y que todas las prevenciones reglamentarias de la concesion, hayan sido cumplidas por el que pretende la licencia. El honorario que corresponde al arquitecto de ciudad por cada licencia, y que le será satisfecho por la administracion del fondo de obras públicas, es de dos pesos cuatro reales.

14. Queda asimismo obligado el arquitecto de ciudad á vigilar periódicamente la obra, dando cuenta á la junta de edificaciones de cualquier defecto notable que en ella observe, pudiendo suspenderlo y dar parte inmediatamente á la Secretaría de Fomento, si á su juicio la falta importare un riesgo inmediato, ó una variacion en los alineamientos.

15. Todas las obras relativas al embanquetado y empedrado de la vía pública, se ejecutaran bajo la exclusiva direccion del arquitecto de ciudad encargado del cuartel respectivo, y las personas ó corporaciones á quienes corresponda hacerlo, pagaran á la administracion de los fondos de obras públicas lo siguiente:

	PS.	RS.	CS.
Por la construccion de un albañal nuevo	30	0	0
Por la compostura de éstos siempre que deban solo ponerse nuevas tapas, que en todo caso serán de recinto	15	0	0
Por la limpia de un albañal	4	4	0
Por la reposicion de una banqueta destruida por alguna obra que haga el propietario de la casa, por cada vara cuadrada	1	4	0
Por colocacion de vara lineal			

de cañería de plomo debajo del empedrado, sin contar el cañon y soldadura, 0 1 6
 Por igual operacion debajo de la banquetta 0 3 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4418.

Abril 14 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre que el administrador general de caminos y peajes, no tiene facultad para nombrar y remover los empleados del ramo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la base 4ª del artículo 3º de la ley de 10 de Mayo de 1853, que autorizó al administrador general de caminos y peajes para nombrar y remover los recaudadores y demás empleados de dicha renta, quedando por consiguiente limitadas las facultades de la referida administracion á proponer aquellos empleados al supremo gobierno, quien hará el nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en

México, á 14 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4419.

Abril 14 de 1855.—Comunicacion del Supremo Tribunal de Justicia, en que se insertan las declaraciones hechas por el gobierno sobre la inteligencia de los artículos 770 y 771 del Código de Comercio.

Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion.—Con fecha 2 del corriente dice á este Supremo Tribunal el Excmo. Sr. Ministro de Justicia lo que sigue:

“Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la exposicion que el tribunal mercantil de esta capital hace en vista del vacío que le ha parecido encontrar en el Código de comercio, sobre la ausencia de la mayoría de los acreedores en caso de quiebra, pues que partiendo á su juicio todo el procedimiento del supuesto de que en el lugar del juicio exista, al ménos una mayoría absoluta de acreedores y de créditos, cuando esta mayoría se halla ausente, especialmente fuera del territorio nacional, como ha sucedido ya en tales casos, viene á hacerse en su concepto impracticable cuanto el Código tiene mandado acerca de los términos designados para el procedimiento, en razon de que queriendo la ley contar con la mayoría de acreedores, y teniendo los ausentes los plazos de sesenta dias, y seis meses para concurrir, mientras que el que se señala para la presentacion de los créditos en la junta de examen y de reconocimiento, es el de treinta dias, y el máximo que puede trascurrir de cincuenta y dos, ó se les privaria del

que se les tiene concedido, ó quedaria sin cumplir los que la ley prefiere, aumentándose las dificultades por las interpretaciones que el tribunal da al art. 836, juzgando que el plazo que determina es solo aplicable al caso de ausencia dentro de la República, de una mayoría de acreedores, y que por lo mismo, aun bajo esta inteligencia, no se salvaria la dificultad para el evento de residir en el extranjero la mayoría expresada.

Di cuenta tambien á S. A. S. del informe de ese Supremo Tribunal á la consulta del referido tribunal mercantil, y considerando: Que el procedimiento en los juicios de quiebras no se embaraza aun cuando la mayoría absoluta de acreedores y de créditos no exista en el lugar del juicio conforme al art. 771, que expresamente previene que, si emplazadas las juntas en los términos que expresa, no concurriere la mayoría simple de personas que al mismo tiempo represente la mayoría de créditos, el tribunal resolverá los mismos puntos que debian resolver los acreedores; que este artículo, sin hacer distincion de que la falta de concurrencia provenga de ausencia fuera del territorio nacional ó de cualquiera otra causa, atendiendo solo á un hecho, cual es el que no se reuna la mayoría; que este hecho no varía de naturaleza, ya sea que los que no concurren residan dentro ó fuera del territorio nacional; que si bien el principio que en lo comun adopta el Código, es el de la intervencion de los acreedores en los actos del concurso, no ha querido sacrificar á este principio otros más importantes relativos á la autoridad judicial, y brevedad en la secuela del juicio; y por eso los ha conciliado hasta donde racionalmente ha sido posible, ordenando que el tribunal vaya adelante y dicte las resoluciones que podrian dictar los acreedores si emplazadas las juntas éstos no concurrieren; que una vez emplazadas las juntas en la forma que previene el art. 770, la aplicacion del art. 771 no puede ser dudosa; en razon de que

los diversos términos concedidos por el art. 834 no embarazan la continuación de las operaciones de la quiebra, que deben ir adelante, conforme á lo prevenido en el art. 836; que una de estas operaciones es el examen y reconocimiento de créditos en la junta que debe celebrarse el dia señalado en el art. 817, y que si ella no se verifica, el tribunal debe dictar las resoluciones convenientes conforme al citado art. 771; que por lo mismo, la disposicion de este artículo basta para llenar el vacío que ha creído encontrar el tribunal mercantil en el Código de comercio, y puede practicarse lo que el mismo Código tiene mandado acerca de los términos prescritos para el procedimiento; considerando además que el art. 836 no presenta ninguna dificultad, pues que siendo diverso el plazo que se señala para la presentacion de títulos á los acreedores residentes en el territorio nacional que disten más de cien leguas del lugar del juicio, pasado este plazo, el estado de los créditos debe declararse cerrado para que se constituyese en mira, y nada más previene el referido art. 836; que el plazo de sesenta dias á que este artículo se refiere, en nada contradice el que señala el 817, pues así como pasado el que éste señala, el tribunal declara cerrado el estado de créditos, así pasado el de sesenta dias, debe hacer igual declaratoria; considerando por último, que no debe confundirse el término que señala el art. 817 para la reunion de la primera junta con los que se señalan respectivamente para la presentacion de los títulos justificativos de los créditos, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver:

1º El tribunal mercantil se sujetará á lo prevenido en el art. 771, aun cuando la mayoría de acreedores se halle en el caso del art. 834.

2º El tribunal mercantil convocará las juntas generales de acreedores de la manera que dispone el art. 770, observando además lo prevenido en el artículo último

del Código, en cuanto á la forma de las citaciones.

3.º Pasado el plazo señalado en el art. 817, declarará cerrado el estado de créditos, para cuya presentación ha concluido el término; é igual declaratoria hará conforme al art. 836, pasado el de sesenta dias que, para los acreedores residentes en la República y que disten más de cien leguas, concede el art. 834.

Dígoles V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y en resulta de la exposición del tribunal mercantil.

Y por acuerdo de este Supremo Tribunal, tengo el honor de trasladarlo á V. S. como resultado de la consulta á que se refiere.

Dios y libertad. México Abril 14 de 1855.—*Lic. José Mariano Rodríguez Villanueva*, secretario.—Sr. presidente del tribunal mercantil de esta capital.

NUMERO 4420.

Abril 16 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se establece la contribucion de un real por bulto en los puertos que se expresan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el impuesto de un real por cada bulto de mercancías que se introduzcan por mar en los puertos del Manzanillo y Tabasco, ya sean de procedencia extranjera ó nacional.

2. Para el cobro de este impuesto, se entenderán por bultos los que por su peso ó volumen forman ordinariamente media carga de mula; y respecto de las piezas mayores, se hará el cálculo de lo que de-

ban pagar, reduciendo su peso total á bultos de ocho arrobas, según se práctica en los demás puertos de la República donde se halla establecido el mismo impuesto.

3. El producto de este impuesto se recaudará por las aduanas marítimas de los mismos puertos, las cuales lo entregarán al agente respectivo del Ministerio de Fomento para cubrir los gastos del tribunal mercantil, á cuyo objeto es destinado, de conformidad con lo que previene el art. 4.º del Código de comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de Leon*.

NUMERO 4421.

Abril 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del del dia 12 del corriente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito publico.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Los derechos de que habla el art. 2.º del decreto de 12 del corriente, son el cuatro por ciento de circulacion interior. El dinero que de cualquiera procedencia se dirija á los puertos, irá precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4422.

Abril 20 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre abono de caballos que debe hacerse á los cuerpos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 9ª—Circular.—Ha notado este ministerio que varias tesorerías departamentales abonan á los cuerpos de caballería permanentes y activos todos los caballos que presentan en revista, á seis pesos tres reales dos granos, siendo la fuerza de hombres menor que la de caballos.

Este descuido de dichas oficinas ocasiona un gravámen positivo al erario, lo que se evitaria si tuvieran presente que á los regimientos solo deben abonarse caballos á esa cuota para la fuerza actual de hombres, con más veinte ó veinticinco, y el exceso á dos pesos para potrero y fondo del ramo, siempre que no excedan del número que deben tener según reglamento.

La nota 3ª de la tarifa de los sueldos y gratificaciones de la caballería permanente que en 31 de Diciembre de 1839 publicó la Tesorería general de la nación, explica la manera de hacer tales abonos.

En consecuencia, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver que á los escuadrones sueltos, cuando no tengan toda la fuerza de reglamento, se les abonen á seis pesos tres reales dos granos los caballos correspondientes á la fuerza de hombres presentados en revista; con más cinco de los sobrantes y el resto á dos pesos,

sin que excedan del número que debe tener el cuerpo.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1855.—*Blanco*.

NUMERO 4423.

Abril 21 de 1855.—Se declara fiesta nacional el 8 de Diciembre.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para perpetuar dignamente la memoria de la solemne declaración dogmática de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, será festividad nacional el día 8 de Diciembre de cada año, celebrándose en todos los lugares de la República con las solemnidades establecidas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública,

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 21 de Abril de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4424.

Abril 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se proroga el plazo para la presentacion de créditos de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por el término de seis meses el plazo concedido para la admision y reconocimiento de créditos de la deuda interior de la Republica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Maria Canseco.

NUMERO 4425.

Abril 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para la construccion de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se concede á los Sres. Mosso hermanos, de este comercio, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion

de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la extension absolutamente necesaria.

2. El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el más conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares mineros ó agricultores, y debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen á la aprobacion del supremo gobierno.

3. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones y talleres, previo conocimiento y aprobacion del supremo gobierno, sin indemnizacion alguna; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños, quedando sujetos á lo que previenen las leyes vigentes los que no estén conformes con la ocupacion.

4. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, lo mismo que la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

5. Los empleados, operarios y trabaja-

dores mexicanos que emplee la compañía empresaria serán exentos del servicio militar, así como del pago de capitación y cargos concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

6. Los Sres. Mosso hermanos se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América, dentro de un año, contado desde la publicación de este decreto, y darán aviso oficialmente al Ministerio de Fomento de su formación ó instalación, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el día que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formación de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

7. Cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras en esta empresa, se tendrá siempre la compañía del camino por mexicana, y sin acción ni derecho alguno para reclamar jamás contra el gobierno á la sombra de ninguna potencia extranjera. Y si algún individuo ó corporación hiciera reclamación cualquiera, contra lo expresamente estipulado en este artículo, por el mismo caso su derecho será nulo y de ningún valor ni efecto.

8. Luego que se haya formado ó instalado la compañía, ó antes si los Sres. Mosso hermanos emprenden por sí, se procederá á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo los planos y proyectos á la aprobación del supremo gobierno, y después de obtenida, comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo este dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construcción, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construcción.

9. En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa, para solo el tránsito, los ríos, canales ó lagunas que no ha-

yan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

10. Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

11. Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el artículo 1º; pero previa la aprobación del gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesión según las circunstancias particulares del caso.

12. Inmediatamente que el Ministerio de Fomento tenga aviso oficial de haberse comenzado los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, se entregarán á la empresa todos los materiales del que existía en la antigua casa de moneda, previo un valdo por peritos nombrados por ambas partes, y el valor que resulte lo reconocerá la empresa pagando el rédito del cinco por ciento anual. Igualmente se entregará á la empresa, luego que vaya á establecer el ferrocarril, la calzada de piedra que existe desde esta capital hasta la ciudad de Guadalupe, y que ha sido recompuesta últimamente, reconociendo por ella al supremo gobierno la cantidad de 26,000 pesos con el rédito del 5 por 100 anual, cuyo rédito, lo mismo que el que corresponda al valor de los materiales, que se le entregarán conforme á este artículo, comenzarán á correr desde el día en que se abra al uso público el camino de fierro hasta dicha ciudad de Guadalupe.

13. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciara y explotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotación no entorpecerá de ninguna manera la continuación del camino.

14. Este privilegio y todo el camino que vaya construyendo la empresa, con sus re-

males, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpétua de la empresa.

15. En remuneracion de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la empresa tendrá la obligacion de trasportar todas las tropas, trenes, pertrechos y municiones del supremo gobierno por la mitad del precio de tarifa; y respecto de la conduccion de la correspondencia pública, hará el supremo gobierno un contrato particular.

16. El supremo gobierno tendrá además un 15 por 100 de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion y conservacion, por los primeros veinticinco años, contados desde el dia en que se reuna la cantidad necesaria para hacer el primer dividendo á los accionistas, y un 20 por 100, pasados esos veinticinco años.

17. En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

18. Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios, corresponsales ó contratistas sobre propiedad del privilegio, validez ó pérdida de las acciones, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

19. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni trasportado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó extranjera, sin prévio consentimiento del gobierno de la República: esto no impide el que parcialmente puedan venderse, enajenarse, hipotecarse y cederse las acciones con sujecion al art. 7º

ARTICULOS ADICIONALES.

1º Si despues de seis meses de formada la compañía no han principiado las obras del camino, este privilegio será nulo.

2º Luego que esté formada la compañía otorgarán ante quien correspondia la fianza competente, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, por la cual queden obligados á concluir en el término que entónces se fije, todo el camino, ó al ménos un tramo que no baje de quince leguas.

3º Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles u otros útiles del camino, y el supremo gobierno, en vista de los casos que estos delitos presenten, decretará las penas que juzgue más á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4426.

Abril 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se impone un derecho á la concha de perla ó nácar que se extraiga de las costas de la Baja-California.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la